

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Carmen Maria Romero Racedo

SECRETARIA



- Configuración ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Soporte ▶
- Manuales ▶



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300620210028800

Instancia

PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año

2021

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

BARRANQUILLA

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL

Tipo Ley

No Aplica

Despacho

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Juez/Magistrado

MARTHA DEL SOCORRO MORE OLIVARES

Número

00288

Consecutivo

Número

00

Tipo Proceso

Codigo General Del Proceso

Clase Proceso

PROCESOS EJECUTIVOS

SubClase Proceso

En General / Sin Subclase

Es Privado

☒

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72127609	FRANCISCO GARCIA ALGARIN
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	22589427	Heidi Yohanna Figueroa Garcia
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	22392433	ELVIA GARCIA SUAREZ
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	8796937	EVELIO AFANADOR SARMIENTO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro

8/07/2022 3:55:30 P. M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

NOTIFICACIONES

*

Tipo Actuación

FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS

*

Etapa Procesal

Fecha Actuación

8/07/2022

*

Anotación

Se Fija En Lista Recurso De Reposición Contra El Auto De Mandamiento De Pago

Responsable

Carmen Maria Romero Racedo

Registro

Es Privado

☐

Término

TÉRMINO JUDICIAL

Calendario

JUDICIAL

Dias Del Término

3

Fecha Inicio

11/07/2022

Término

Término

Fecha Fin

13/07/2022

Término

Total Registros :

-

Páginas :

De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Seleccionar archivo

Sin archivos seleccionados

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			07FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf	2022-07-08	Fijación En Lista (3) Dias	81D4C2D870E658803B240B39AA5FE1BA5B5BA3FB	648	5	1	5	Digital	Activo
			08FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf	2022-07-08	Fijación En Lista (3) Dias	0FDAB79BEF3CADF624D862A1BB5F1DD8F32EEC87	2028	6	1	6	Digital	Activo

E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx>

2/3

RADICADO:08001405300620210028800 ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Gilberto Ramon Charris Barraza <gcharrisbarraza@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 16:47

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: servimofleselpuntodeoro@hotmail.com <servimofleselpuntodeoro@hotmail.com>

Barranquilla, 28 de febrerode 2022

Señores

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELVINA GARCIA DE SUAREZ C.C. 22.392.433

DEMANDADOS: HEIDI FIGUEROA GARCIA C.C. 22.589.427 Y EVELIOAFANADOR SARMIENTO C.C. 8.796.937

RADICADO:08001405300620210028800

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Agradezco su oportuna respuesta y la constancia de acuso de recibo.

Atentamente,



GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA

C.C. No. 8.763.780 de Soledad

T.P. No. 93.825 del C.S.J.



Gilberto Ramón Charris Barraza

ABOGADO TITULADO

Calle 40 No 44-39 oficina 7 K, Cámara de Comercio

Celulares: 313-5068970 Tel. 3411585 correo: gcharrisbarraza@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Barranquilla, 28 de febrero de 2022

Señores

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELVINA GARCIA DE SUAREZ C.C. 22.392.433

DEMANDADOS: HEIDI FIGUEROA GARCIA C.C. 22.589.427 Y EVELIO AFANADOR SARMIENTO C.C. 8.796.937

RADICADO:08001405300620210028800

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con T.P. No. 93.825 del C. S.de la J., portador de la C.C. No. 8.763.780 expedida en Soledad, con correo electrónico gcharrisbarraza@hotmail.com, en virtud del poder legalmente conferido por la señora **HEIDI FIGUEROA GARCIA** quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. 22.589.427, encontrándome dentro de la oportunidad procesal señalada por el legislador, me permito formular Excepciones previas contra el Mandamiento de Pago de fecha 19 de julio de 2021 proferido por este Estrado Judicial dentro del presente proceso, por lo siguiente:

1. El día 18 de mayo de 2021, la señora **ETELVINA GARCIA DE SUAREZ**, impetró Demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía a través de apoderado judicial, contra los señores **HEIDI FIGUEROA GARCIA** y **EVELIO AFANADOR SARMIENTO**, Demanda ésta que por reparto le correspondió a su Despacho.
2. El día 19 de julio de 2021, este Estrado Judicial profirió mandamiento de pago contra los señores **HEIDI FIGUEROA GARCIA** y **EVELIO AFANADOR SARMIENTO** por la suma de \$120.000.000.
3. Este Estrado Judicial sin tener en cuenta que la Demanda presentada por el Apoderado Judicial no reúne los Requisitos Formales establecidos en el Art 82 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, profirió mandamiento de pago y Medida Cautelar contra mi representada, cuyas falencias relaciono a continuación
4. El apoderado Judicial de la parte Demandante no allegó a la Demanda las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de los Demandados, tal como lo prevé el Parágrafo segundo del **Art 8° del Decreto 806 de 2020**, que a la letra dice “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

- prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
5. Si bien es cierto el **Decreto 806 de 2020** establece las medidas para establecer las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, no es menos cierto que tratándose de proceso ejecutivo, el Título Valor base de la ejecución deba ser presentado en original, conforme lo establece el Código de Comercio, sin embargo debe afirmar el Demandante bajo juramento que el Título Valor se encuentre en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso al tenor del Art 245, 246 y 247 del C.G.P, sin que se encuentre consignado en el libelo demandatorio tal afirmación.
 6. No informó el apoderado Judicial en el Libelo Demandatorio, si existen pruebas en poder de la parte Demandada que se pretenda hacer valer, tal como lo dispone el **Numeral 6° del Art 82 del C.G.P.**

Teniendo en cuenta que la Demanda presentada por la parte Demandante contra mi cliente adolece de los requisitos formales de la Demanda establecidos en el Numeral 6 y 11 (Decreto Ley 806 de 2020) del C.G.P, circunstancia que se observa con diamantina claridad. Por lo que este Estrado Judicial, con tantas falencias contenidas en la demanda no debió bajo ninguna circunstancia proferir Mandamiento de Pago contra mi cliente y debió, a través de auto, rechazar la Demanda, para su correspondiente subsanación al Tenor del Numeral 1° Art 90 del C.G.P, que con tal conducta se ha violentado flagrantemente los Derechos Fundamentales Constitucionales de mi cliente, toda vez que se han surtido otros trámites posteriores, que a la luz de la norma se encuentran viciados de nulidad. Señor Juez, es de imperiosa obligación de someterse a la constitución y a la Ley, toda vez que contra las normas arriba transcritas no existe pluralidad de interpretación, como lo deja usted plasmado en la decisión de fecha 19 de julio de 2021.

En este caso me permito traer como referencia jurisprudencial el Auto de fecha 7 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicado No. 08001418901320210105400, que guarda una estricta verosimilitud con las falencias señaladas en la excepción de inepta demanda que a través de este medio planteo, y en dicho auto el Juez Constitucional se abstuvo de librar mandamiento de pago hasta tanto no se subsanara las deficiencias señaladas.

PETICIONES

1. *Por lo anteriormente pido ante su Despacho se sirva revocar en todo su contenido el Mandamiento de Pago proferido por su Despacho contra mi cliente el día 19 de julio de 2021 y como consecuencia de ello rechazar la Demanda.*
2. *Solicito a este Estrado Judicial se sirva levantar las Medidas Cautelares trabados en esta litis, oficiando en tal sentido.*
3. *En virtud del Art 132 del C.G.P, se sirva efectuar el control de legalidad al presente proceso, para que no se siga incurriendo en los yerros aquí señalado, ciñéndose a la Constitución y a la Ley.*
4. *Pido al Señor Juez se sirva reconocirme personería para actuar*

PRUEBAS

1. *Téngase como prueba señor Juez, las que integran el expediente de la referencia.*
2. *Me permito aportar como prueba el Auto de fecha 7 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicado No. 08001418901320210105400.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De rango constitucional: 13, 29 y 228 C.N, Art 2, 78, 82, 90, 100, 120, 132, del C.G.P

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría de su despacho y/o en mi oficina de abogados ubicada en la Calle 40 #44-39, piso 7, oficina 7K, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla. correo electrónico gcharrisbarraza@hotmail.com

*Mi cliente las recibe en la calle 64 b #16-43 de la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico: Cristianafanador74@gmail.com*

De usted, atentamente,

GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA

C.C. No. 8.763.780 de Soledad

T.P. No. 93.825 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

RAD: 08001418901320210105400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO RAMON CHARRIS CC 8. 763.780.

DEMANDADO: AURA ANDREA ROMERO QUINTERO CC. 22.534.058

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2022.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor GILBERTO RAMON CHARRIS CC 8. 763.780. contra la señora AURA ANDREA ROMERO QUINTERO CC. 22.534.058 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO:08001405300620210028800 ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Gilberto Ramon Charris Barraza <gcharrisbarraza@hotmail.com>

Miércoles 9/03/2022 15:55

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: servimofleselpuntodeoro@hotmail.com <servimofleselpuntodeoro@hotmail.com>; frangarcia34@hotmail.com <frangarcia34@hotmail.com>; afanadorsarmientoevelio1@gmail.com <afanadorsarmientoevelio1@gmail.com>

Barranquilla, 09 de marzo de 2022

Señores

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELVIA GARCIA DE SUAREZ C.C. 22.392.433

DEMANDADOS: HEIDI FIGUEROA GARCIA C.C. 22.589.427 Y EVELIO AFANADOR SARMIENTO C.C. 8.796.937

RADICADO:08001405300620210028800

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Agradezco su oportuna respuesta y la constancia de acuso de recibo.

Atentamente,



GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA

C.C. No. 8.763.780 de Soledad

T.P. No. 93.825 del C.S.J.



Gilberto Ramón Charris Barraza

ABOGADO TITULADO

Calle 40 No 44-39 oficina 7 K, Cámara de Comercio

Celulares: 313-5068970 Tel. 3411585 correo: gcharrisbarraza@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Barranquilla, 09 de marzo de 2022

Señores

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELVIA GARCIA DE SUAREZ C.C. 22.392.433

DEMANDADOS: HEIDI FIGUEROA GARCIA C.C. 22.589.427 Y EVELIO

AFANADOR SARMIENTO C.C. 8.796.937

RADICADO:08001405300620210028800

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con T.P. No. 93.825 del C. S. de la J., portador de la C.C. No. 8.763.780 expedida en Soledad, con correo electrónico gcharrisbarraza@hotmail.com, en virtud del poder legalmente conferido por el señor **EVELIO AFANADOR SARMIENTO** quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la **C.C. 8.796.937**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal señalada por el legislador, me permito formular Excepciones previas contra el Mandamiento de Pago de fecha 19 de julio de 2021 proferido por este Estrado Judicial dentro del presente proceso, por lo siguiente:

1. El día 18 de mayo de 2021, la señora **ELVIA GARCIA DE SUAREZ**, impetró Demanda Ejecutiva Singular de Menor cuantía a través de apoderado judicial, contra los señores **HEIDI FIGUEROA GARCIA** y **EVELIO AFANADOR SARMIENTO**, Demanda ésta que por reparto le correspondió a su Despacho.
2. El día 19 de julio de 2021, este Estrado Judicial profirió mandamiento de pago contra los señores **HEIDI FIGUEROA GARCIA** y **EVELIO AFANADOR SARMIENTO** por la suma de \$120.000.000.
3. Este Estrado Judicial sin tener en cuenta que la Demanda presentada por el Apoderado Judicial no reúne los Requisitos Formales establecidos en el Art 82 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, profirió mandamiento de pago y Medida Cautelar contra mi representada, cuyas falencias relaciono a continuación
4. El apoderado Judicial de la parte Demandante no allegó a la Demanda las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación electrónica de los Demandados, tal como lo prevé el **Parágrafo segundo del Art 8° del Decreto 806 de 2020**, que a la letra dice “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, consignando falsedad material para inducir en error

al despacho para obtener providencia favorable, como en efecto la obtuvo al argumentar en el acápite de las notificaciones el correo electrónico: cristianafanador@gmail.com, que no guarda ninguna relación con el señor Evelio Afanador.

5. Si bien es cierto el **Decreto 806 de 2020** establece las medidas para establecer las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, no es menos cierto que tratándose de proceso ejecutivo, el Título Valor base de la ejecución deba ser presentado en original, conforme lo establece el Código de Comercio, sin embargo debe afirmar el Demandante bajo juramento que el Título Valor se encuentre en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso al tenor del Art 245, 246 y 247 del C.G.P, sin que se encuentre consignado en el libelo demandatorio tal afirmación.
6. No informó el apoderado Judicial al Despacho en el Libelo Demandatorio, si existen pruebas en poder de la parte Demandada que se pretenda hacer valer, tal como lo dispone el **Numeral 6° del Art 82 del C.G.P.**

Teniendo en cuenta que la Demanda presentada por la parte Demandante contra mi cliente adolece de los requisitos formales de la Demanda establecidos en el Numeral 6 y 11 (Decreto Ley 806 de 2020) del C.G.P, circunstancia que se observa con diamantina claridad. Por lo que este Estrado Judicial, con tantas falencias contenidas en la demanda no debió bajo ninguna circunstancia proferir Mandamiento de Pago contra mi cliente y debió, a través de auto, rechazar la Demanda, para su correspondiente subsanación al Tenor del Numeral 1° Art 90 del C.G.P, que con tal conducta se ha violentado flagrantemente los Derechos Fundamentales Constitucionales de mi cliente, toda vez que se han surtido otros trámites posteriores, que a la luz de la norma se encuentran viciados de nulidad.

Señor Juez, es de imperiosa obligación de someterse a la constitución y a la Ley, toda vez que contra las normas arriba transcritas no existe pluralidad de interpretación, como lo deja usted plasmado en la decisión de fecha 19 de julio de 2021.

En este caso me permito traer como referencia jurisprudencial el Auto de fecha 7 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con radicado No. 08001418901320210105400, que guarda una estricta verosimilitud con las falencias señaladas en la excepción de inepta demanda que a través de este medio planteo, y en dicho auto el Juez Constitucional se abstuvo de librar mandamiento de pago hasta tanto no se subsanara las deficiencias señaladas.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente pido ante su Despacho se sirva revocar en todo su contenido el Mandamiento de Pago proferido por su Despacho contra mi cliente el día 19 de julio de 2021 y como consecuencia de ello rechazar la

Demanda.

2. Solicito a este Estrado Judicial se sirva levantar las Medidas Cautelares trabados en esta litis, oficiando en tal sentido.
3. En virtud del Art 132 del C.G.P, se sirva efectuar el control de legalidad al presente proceso, para que no se siga incurriendo en los yerros aquí señalado, ciñéndose a la Constitución y a la Ley.
4. Pido al Señor Juez se sirva reconocerme personería para actuar

PRUEBAS

1. Téngase como prueba señor Juez, las que integran el expediente de la referencia y el poder que por este medio aporto, el cual fue enviado desde el correo electrónico del demandado EVELIO AFANADOR al correo del suscrito, cuya captura de pantalla aporto como prueba, en virtud del Decreto 806 de 2020

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De rango constitucional: 13, 29 y 228 C.N, Art 2, 78, 82, 90, 100, 120, 132, del C.G.P, Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría de su despacho y/o en mi oficina de abogados ubicada en la Calle 40 #44-39, piso 7, oficina 7K, Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla. correo electrónico gcharrisbarraza@hotmail.com

Mi cliente las recibe en la calle 64 b #16-43 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: afanadorsarmientoevelio1@gmail.com

De usted, atentamente,

GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA

C.C. No. 8.763.780 de Soledad

T.P. No. 93.825 del C.S.J.

Poder Evelio

ES

Evelio Afanador sarmiento
<afanadorsarmientoevelio1@gmail.com>

Mié 9/03/2022 1:59 PM

Para: Usted

poder Evelio.pdf
2 Mb

Responder | Reenviar



Evelio Sarmiento

ABOGADO TITULADO

Calle 40 No 44-39 oficina 7 K. Cámara de Comercio
Celulares: 313-5068970 Tel. 3411585 correo: gcharrisbarraza@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Barranquilla, 09 de marzo de 2022

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: ELVIA GARCIA DE SUAREZ
DEMANDADOS: HEIDI FIGUEROA GARCIA Y EVELIO AFANADOR SARMIENTO
RADICADO: 08001405300620210028800

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EVELIO AFANADOR SARMIENTO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8796.937 de Barranquilla, con correo electrónico: afanadorsarmientoevelio1@gmail.com, con mi acostumbrado respeto, acudo ante usted a



Gilberto Ramón Charris Barraza

ABOGADO TITULADO

Calle 40 No 44-39 oficina 7 K, Cámara de Comercio

Celulares: 313-5068970 Tel. 3411585 correo: gcharrisbarraza@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

Barranquilla, 09 de marzo de 2022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: ELVIA GARCIA DE SUAREZ

DEMANDADOS: HEIDI FIGUEROA GARCIA Y EVELIO AFANADOR SARMIENTO

RADICADO: 08001405300620210028800

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

EVELIO AFANADOR SARMIENTO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8796.937 de Barranquilla, con correo electrónico: afanadorsarmientoevelio1@gmail.com, con mi acostumbrado respeto, acudo ante usted a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, mayor de edad y de esta vecindad, con C.C. No. 8.763.780 expedida en Soledad-Atlántico abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con T.P. No. 93.825 del C. S. de la J., con correo electrónico gcharrisbarraza@hotmail.com con el propósito de que ejerza mi defensa, se notifique en mi nombre del mandamiento de pago proferido por su despacho contra el suscrito el día 19 de julio de 2021, quedando facultado además para que conteste la demanda, proponga excepciones previas y de mérito a mi favor.

El doctor **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, proponer tacha de falsedad, nulidades procesales procesales, denuncia penal, interrogatorio, prueba grafológica y las demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, sin que en momento alguno pueda decirse que faltan facultades para demandar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado, dentro de los términos del presente mandato.

De usted, atentamente,

Evelio Afanador S.

EVELIO AFANADOR SARMIENTO

C.C No. 8.796.937

Acepto:

GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA

C.C. No. 8.763.780 de Soledad

T.P. No. 93.825 del C.S.J.